

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas,
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de
interés particular, se insertarán á
25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.345.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes.

En el partido de Valoria la Buena.

D. Alejandro de Torre Sanchez, aspirante á Juez de San Martín de Valvení.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 28 de Agosto de 1917.

—El Secretario de Gobierno, *Jesús de Lescano*.

Núm. 2.334.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Padron Industrial.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 9 del corriente mes, dice al Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Ministerio de Hacienda, con fecha 3 del actual, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.— Ilustrísimo Sr.: En el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribucion industrial y de Comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, se han introducido modificaciones y reformas, de carácter legislativo unas y gubernativo otras, que en distintas épocas han hecho preciso compendiarlas conjuntamente, obligando á la publicación de nuevas ediciones del citado Reglamento y de las tarifas que le acompañan, á fin de reunir en un sólo texto legal toda la legislación referente á la citada Contribucion.—La última edicion, publicada por Real orden de 1.º de Enero de 1911, como las anteriores, reproduce íntegramente el artículo 62 tal como se publicó en la edicion de 28 de Mayo de 1896, sin tener en cuenta que, refundido el año económico en el año natural

á virtud de la Ley de 28 de Noviembre de 1899, si el padron se formaba en los tres primeros meses del año natural, cuando el año económico empezaba en Julio, empezando éste en Enero, el trimestre para la formación del padron debe entenderse que es el que comprende los meses de Julio, Agosto y Septiembre; así se entendió para otras fechas fijadas en el Reglamento, entre ellas al variar el 1.º trimestre por el tercero en el artículo 63, amoldándose á la modificación del año económico, omitiéndose por olvido, seguramente involuntario, pues no existe razón que justifique el hecho, modificar igualmente las fechas que para la formación del padron señala el citado artículo 62, á fin de que este servicio no deba hacerse en los primeros meses del año económico, como en el artículo se consigna, ya que es cuando las Oficinas provinciales, están más recargadas de trabajo, principalmente en lo que afecta á la extensión y comprobación de documentos cobratorios, asunto preferente é inaplazable.—Es también conveniente unificar la formación del padron en todas las provincias y exigir que á partir del presente año, con sujecion al Real decreto de 23 de Febrero de 1893, se forme este documento, que sirve de base á las matriculas y que se rectifique todos los años, conforme dispone el artículo 63.—También se hace preciso que la formación del pa-

dron se ajuste exactamente á lo dispuesto en el citado artículo 62, comprendiendo á las personas sujetas á la Contribucion y las que están exceptuadas, bien por figurar en la tabla de exenciones ó por tributar por utilidades.—Las dificultades que existen para cumplir el artículo 114 insertando en los «Boletines oficiales» de las provincias las matriculas, no es obstáculo para que los Alcaldes faciliten dos copias del documento, uno de los cuales es conveniente que se remita á la Direccion general de Contribuciones, para que en todo momento pueda conocer el estado y desarrollo del tributo.—Es también conveniente recordar á los Alcaldes la responsabilidad en que incurren si consienten que dentro de su jurisdiccion se ejerzan industrias sujetas á tributacion, sin figurar debidamente matriculados, comprendiéndoles de lleno el caso 6.º del artículo 172 y la penalidad del 184.—Como consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones se ha servido disponer: 1.º Que en el artículo 62 del Reglamento de la Contribucion industrial se entienda que la época para la formación del padron es el tercer trimestre del año natural; 2.º Que el citado padron se forme en todas las provincias de régimen no concertado, en el presente año de 1917, dentro de

los meses de Agosto y de Septiembre; 3.º Que en los padrones figuren, no tan solo las industrias sujetas á las cuotas de la contribucion industrial, si que tambien las que están exceptuadas de este tributo, bien por figurar en la tabla de exenciones, ó por tributar por el concepto de utilidades; 4.º Que se recuerde á los Alcaldes la responsabilidad en que incurren, si dejaren de incluir en el padron individuos que ejercen industrias dentro de su jurisdiccion, dando lugar con la omision á que se defrauden los intereses del Tesoro; y 5.º Que el tercer ejemplar de las matrículas, que en cumplimiento del precepto del artículo 114 envían los Alcaldes á las Administraciones de Contribuciones, sea remitido por éstas á la Direccion general de Contribuciones dentro del mes de Diciembre de cada año.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, con sujecion á las siguientes reglas:—1.º Tomando nota de la rectificacion de trimestre para la formacion del padron y rectificacion del mismo, que habrá de hacerse, este año y los sucesivos, en el tercer trimestre ó sea desde 1.º de Julio á treinta de Septiembre.—2.º Ordenando que por el personal de esas oficinas en la Capital, y por los Alcaldes en los pueblos, se proceda, en lo que resta del presente mes de Agosto y en Septiembre próximo, á la formacion del padron que ha de comprender: *A.* El nombre del interesado.—*B.* Domicilio.—*C.* Industria, profesion, arte, oficio ó fabricacion que ejerce.—*D.* Concepto por que tributa, (industrial, utilidades, ó ninguno).—*E.* Clasificacion ó tarifa, elase y epigrafe por que tributa.—*F.* Clasificacion que le corresponde.—*G.* Observaciones.—3.º Un ejemplar del padron quedará en las oficinas que lo formen, y otro ejemplar se remitirá, por conducto de la Administracion de Contribuciones, á esta Direccion general dentro de la primera quincena de Octubre.—4.º Los padrones servirán de base á la formacion de las matrículas, con sujecion á lo dispuesto en el capítulo 3.º y siguientes del Reglamento de la Contribucion industrial.

5.º A fin de que, tanto el padron como la matrícula, sean fiel reflejo del desarrollo de la industria y comercio, conteniendo todas las industrias, profesiones, artes, oficios y fabricaciones que

se ejercen, cuidando de consignar los elementos de produccion, siempre que sea posible, aun cuando los interesados tributen por utilidades, de conformidad con lo dispuesto por la regla 6.ª de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, requerirá V. S. á los Alcaldes para que cumplan los servicios de referencia con toda escrupulosidad y exactitud, previniéndoles que incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 184 si como funcionarios públicos contraviniesen las disposiciones del Reglamento, dando motivo á que se cometan defraudaciones, y que ésta responsabilidad se les exigirá si por los medios reglamentarios se probara que en los límites de su jurisdiccion se ejercen industrias que no se hayan incluido debidamente en el padron y las matrículas.—6.º Dentro del mes de Diciembre de cada año, la Administracion de Contribuciones remitirá á esta Direccion general un ejemplar de la matrícula de cada pueblo, incluso de la Capital, á cuyo efecto requerirá á los Ayuntamientos para que, con la matrícula original, remitan la copia de oficio que á los mismos se devuelven, y otra copia, en papel simple, á que hace referencia el artículo 114 y que será la que la Administracion mandará á este Centro, junto con la copia de la de la Capital, que extenderán esas oficinas provinciales.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, quienes habrán de remitir por triplicado á esta Administracion, el Padron industrial dentro de los primeros ocho días del próximo mes de Octubre, sin excusa ni pretexto alguno, pues de lo contrario se les impondrá las responsabilidades á que tienen lugar.

Valladolid 27 de Agosto de 1917.—El Administrador de Contribuciones, *Gabriel Cayón*.

Núm. 2.346.

CIRCULAR

En los servicios que tienen que rendir á esta oficina periódicamente los Ayuntamientos de esta provincia, igual que en aquellos otros que se les reclaman separadamente para el despacho de diferentes asuntos, se observa con frecuencia lamentable que dejan de cumplir la ley del Tim-

bre, pues los remiten sin fijar en ellos el reintegro correspondiente.

La Administracion de mi cargo, á quien entorpece grandemente los servicios esa omision, recuerda á dichas Corporaciones el deber en que están de velar por el cumplimiento de los preceptos contenidos en aquella Ley, respecto de reintegros, en la inteligencia que de no realizarlo como procede y se les invita, será preciso exigirles la responsabilidad que en la misma se determina.

Valladolid 28 de Agosto de 1917.—El Administrador de Contribuciones, *Gabriel Cayón*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.339.

Rueda.

RECAUDACION

Durante los días que restan del mes de la fecha y horas de costumbre, estará abierta en la Casa Consistorial la recaudacion voluntaria de los tres primeros trimestres del repartimiento para cubrir déficit del presupuesto y tercero del sustitutivo é inquilinato del año actual.

Rueda 25 de Agosto de 1917.—El Alcalde, *Ramon Moro*.

Núm. 2.338.

San Martín de Valvení.

ANUNCIO.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año próximo de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por todos los vecinos de esta villa y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna que se presente.

San Martín de Valvení 27 de Agosto de 1917.—El Alcalde, *Ubaldo Vallejo*.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.336.

Regimiento de Infantería de Isabel II, núm. 32.

Cordovilla Cabello, Luciano, hijo de Domingo y de Marcelina,

natural de Valladolid, Ayuntamiento de ídem, partido de ídem, provincia de ídem, de estado soltero, de profesion jornalero, de 24 años de edad, 1 metro 572 milímetros, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Bilbao, provincia de ídem, procesado por falta á concentracion, comparecerá en término de 30 días ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 27 de Agosto de 1917.—El Comandante Juez instructor, *Enrique Massa*.

Núm. 2.337.

Regimiento de Infantería de Isabel II, núm. 32.

Alonso Torices, Francisco, hijo de Narciso y de Sofia, natural de Villamuriel de Campos, Ayuntamiento de ídem, partido de Rioseco, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion labrador, de 22 años de edad, un metro 685 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, produccion buena; señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 27 de Agosto de 1917.—El Comandante Juez instructor, *Enrique G. Massa*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se ha extraviado de la dehesa bueyar de Macotera (Salamanca), un macho mular de cuatro años y seis cuartas y media de alzada, pelo negroacastañado, cola larga, con dos lunares en los costillares y herrado de las cuatro extremidades. Su dueño Pedro Barriles, en dicho pueblo.

149

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación